

Panamá, 20 de diciembre de 2021
DGCP-DJ-214-2021

Ingeniera
MARIFELLI BATTLE

E. S. D.

Ingeniera Battle:

Damos respuesta a su solicitud, referente a la presentación de documentos falsos por parte de un proponente, en virtud de lo establecido en el artículo 214 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 “Falsedad de Información y de Documentos”

Esta Dirección como ente rector y fiscalizador de los procedimientos de selección de contratistas, posee facultades orientadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, por lo que, procedemos a dar respuesta a lo solicitado, atendiendo la facultad concedida por el numeral 1 del artículo 15 de dicha excerta legal, el cual citamos a continuación:

Artículo 15. Competencia. Son funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas las siguientes:

1. Absolver las consultas en materia de implementación y aplicación de la presente Ley.

El artículo 214 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, define los elementos que deben incurrir para que se configure la falsedad de información o documentos, tal como se detalla a continuación:

Artículo 214. Falsedad de información y de documentos. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal derivada de esos hechos, se incurre en falsedad de documentos, cuando el documento o los documentos aportados, al momento de su validación no han sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, han sido adulterados en su contenido. Así mismo, se incurre en falsedad de información cuando se presenten documentos no concordantes con la realidad.

La información o documentos tachados de falsedad se entenderán como información o documentos no válidos para el cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

Ahora bien, en cuanto a quien es el ente competente para realizar las diligencias que lleven a establecer que se ha incurrido en falsedad de documentos, el artículo 143 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, señala lo siguiente:

Artículo 143. Inhabilitación por falsedad de información o documentos. La Dirección General de Contrataciones Públicas inhabilitará por un periodo de dos a cinco años a las personas naturales o jurídicas a las que se les compruebe en el proceso de resolución administrativa del contrato u orden de compra que presentaron documentos o información falsa para obtener la contratación, dependiendo de la gravedad y sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal derivada de esos hechos.

Para los efectos de esta disposición, las entidades licitantes deberán enviar la resolución administrativa a la Dirección General de Contrataciones Públicas aportando copia autenticada de los documentos presentados por el proveedor.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la gradación de la inhabilitación y la progresión de estas.

En tal sentido, el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, establece lo siguiente:

Artículo 9. Investigación sobre falsedad de información o documento. Cuando la entidad advierta o se le advierta que se ha proporcionado información o documentación falsa dentro del procedimiento de selección de contratista, llevará a cabo una investigación para determinar la falsedad administrativa.

De la norma transcrita se infiere que, corresponderá a la entidad licitante realizar las diligencias o investigación pertinente, de acuerdo al procedimiento administrativo general en materia de pruebas, a fin de establecer la falsedad administrativa.

Adicional a ello, esta Dirección publicó la Circular No.DGCP-DS-069-2021 de 20 de octubre de 2021 “Comunicación de Inhabilitaciones por Falsedad de Información o Documentos”, mediante la cual se deja sentado el procedimiento a seguir en caso de que se advierta sobre la presentación de documentación o información falsa.

En cuanto al proponente que se le compruebe que ha incurrido en falsedad de documentos en un acto de selección de contratista, el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, preceptúa lo siguiente:

Artículo 8. Incapacidad legal para contratar. Podrán contratar con las entidades estatales las personas naturales capaces conforme al derecho común, y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren comprendidas dentro de alguna de las situaciones descritas en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Junto con su propuesta, todo proponente deberá presentar una declaración jurada suscrita por el representante legal, sea persona natural o persona jurídica en la que deberá certificar que no se encuentran incapacitado para contratar con el Estado.

Cuando la entidad licitante determine, antes de la adjudicación, que alguno de los proponentes carece de capacidad para contratar con el Estado desestimaré la propuesta motivándolo en la resolución que pone fin a la etapa precontractual.

En ningún caso se podrá perfeccionar el contrato si el adjudicatario carece de capacidad legal para contratar.

Así entonces, la propuesta presentada por el proponente al que se le compruebe que ha incurrido en falsedad de documentación o información, dentro de un acto de selección de contratista y antes de la adjudicación, será desestimada y por lo tanto, la adjudicación no podrá recaer sobre este proponente.

Atentamente,

LICDA. MARLENE AGUILAR P.

Directora Jurídica

MAP/jc/é